

125-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas y diez minutos del día treinta de septiembre de dos mil veinte.

El presente procedimiento se tramita contra el señor Jorge Alberto Lazo Perla, Alcalde Municipal de Bolívar, departamento de La Unión. Y finalizado el término probatorio concedido a las partes intervinientes, se recibió el informe suscrito por el licenciado Roberto Carlos Munguía Perdomo, instructor delegado por este Tribunal, mediante el cual incorpora elementos probatorios (fs. 15 al 35).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Al señor Jorge Alberto Lazo Perla se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra k) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), consistente en: *“Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario.”*; por cuanto en el mes de marzo de dos mil dieciocho, habría utilizado fondos municipales para colocar un rótulo en el cual aparece su imagen y la bandera del partido ARENA.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) Durante el período investigado, el señor Jorge Alberto Lazo Perla ejerció el cargo de Alcalde Municipal de Bolívar, departamento de La Unión, según consta en acta de escrutinio final de la elección de Concejos Municipales de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, publicada en el Diario Oficial número 63, Tomo 407, de fecha diez de abril de dos mil quince.

ii) El instructor delegado realizó verificación física de la existencia de un rótulo en la parte superior de una estructura metálica, ubicado en la entrada principal del municipio de Bolívar, departamento de La Unión, el cual se describe como un rectángulo que posee las leyendas siguientes: a) del lado frente se lee: “Bienvenidos a Villa Bolívar, el logo del partido ARENA, Jorge Perla, Alcalde/Bolívar, cuatro estrellas color azul, 2018-2021”, y la fotografía del investigado con el logo del mencionado partido político en su camisa y b) del lado vuelto se lee “Feliz Viaje, el logo del partido ARENA, Jorge Perla, Alcalde/Bolívar, cuatro estrellas de color azul, 2018-2021, y la fotografía del investigado con el logo del mencionado partido político en su camisa (fotografías de fs. 22 y 23).

iii) Según informe y acta de entrevista, suscritos por el Secretario Municipal de Bolívar (fs. 19 y 24), la estructura metálica que se encuentra al ingresar al referido municipio y que contiene el rótulo aludido, tiene aproximadamente dieciocho años de estar instalada, con financiamiento de personas residentes en el exterior; sin embargo, no existen convenios o procesos de donación entre los donantes y los miembros de la municipalidad de aquel entonces.

En cuanto a la colocación del rótulo antes descrito, afirma que fue autorizado por el señor Jorge Alberto Lazo Perla, a principios del año dos mil dieciocho, siendo financiado con fondos donados por personas residentes en los Estados Unidos, desconociendo los nombres; además, que la instalación fue realizada por la empresa que lo elaboró, de la cual desconoce el nombre.

Finalmente, refiere que durante el período investigado no ha existido ninguna autorización relativa a colocación de vallas publicitarias en el municipio.

iv) En el acta de entrevista de f. 18, realizada al señor Carlos Humberto Hernández, habitante del municipio de Bolívar, y que reside aproximadamente a ochenta metros de la entrada de dicha circunscripción territorial; manifiesta que el rótulo aludido se encuentra desde hace siete años aproximadamente, y que la instalación metálica existía antes de la instalación de dicho rótulo, que fue el

Alcalde quien lo renovó al tomar su mandato; ya que anteriormente existía una leyenda relativa al exalcalde.

v) Acorde al acta de verificación emitida por el instructor delegado (f. 28), en los registros y controles de la Alcaldía Municipal de Bolívar, no se encontró evidencia alguna de que se haya realizado el gasto relativo al rótulo objeto de investigación.

III. A partir de lo establecido, es posible establecer la existencia de un rótulo en la parte superior de una estructura metálica, ubicado en la entrada principal del municipio de Bolívar, departamento de La Unión, el cual se describe como un rectángulo que posee las leyendas siguientes: a) del lado frente se lee: “Bienvenidos a Villa Bolívar, el logo del partido ARENA, Jorge Perla, Alcalde/Bolívar, cuatro estrellas color azul, 2018-2021”, y la fotografía del investigado con el logo del mencionado partido político en su camisa y b) del lado vuelto se lee “Feliz Viaje, el logo del partido ARENA, Jorge Perla, Alcalde/Bolívar, cuatro estrellas de color azul, 2018-2021, y la fotografía del investigado con el logo del mencionado partido político en su camisa (fotografías de fs. 22 y 23).

Además, que la colocación del mismo habría sido autorizada informalmente por el señor Lazo Perla, pues no existe en los registros de la municipalidad autorizaciones o carpetas de proyectos relacionadas al rótulo antes descrito.

Por otra parte, no ha sido posible establecer que los fondos utilizados para la realización de dicho rótulo hayan tenido vinculación con fondos de la municipalidad, en tanto, el Secretario Municipal afirma que tiene conocimiento que el rótulo fue financiado por personas residentes en Estados Unidos.

Así, el artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

En consecuencia, ha finalizado el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite o desacredite de manera contundente los hechos objeto de aviso y, por ende, la existencia de la infracción ética atribuida al señor Jorge Alberto Lazo Perla.

Ciertamente, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero esta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados.

No constando elementos de prueba de la infracción atribuida, pese a la investigación efectuada por este Tribunal, no es posible la continuidad del procedimiento.

IV. Por otra parte, debe dejarse constancia que durante el período comprendido entre el catorce de marzo y el diez de junio, ambas fechas de dos mil veinte, los plazos administrativos fueron suspendidos en atención al Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19 y a la situación climática generada por la tormenta tropical Amanda, conforme a: a) Decretos Legislativos números 593, 599, 622, 631, 634, 644 y 649 de fechas catorce y veinte de marzo, doce, dieciséis y treinta de abril, catorce y treinta y uno de mayo, todos del presente año; b) resolución emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las dieciséis horas con treinta y seis minutos del día veintidós de mayo del año que transcurre, en el proceso de Inconstitucionalidad referencia 63-2020; y c) acuerdo emitido por este Tribunal a las diez horas del día dieciséis de marzo del presente año, contenido en el acta número 13 de la misma fecha.

De manera que los días comprendidos en los plazos establecidos por dichos decretos legislativos, resolución judicial y acuerdo aludidos, no se incluyen en el cómputo del plazo máximo para resolver el presente procedimiento.

V. No obstante el pronunciamiento que se emitirá, este Tribunal como ente contralor de la ética dentro del desempeño de la función pública del Estado, habilitado por el artículo 1 y 10 de la LEG para prevenir y detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos que contrarían la misma; debe velar porque las instituciones y servidores públicos actúen con apego a las normas que regulan sus respectivas competencias y funciones en consonancia con los preceptos éticos exigibles, a fin de prevenir la ocurrencia de la corrupción.

Para tales efectos, requiere de la participación y colaboración activa de todos los sectores de la sociedad, y más aún de las entidades estatales y sus respectivos servidores públicos.

En este sentido, es preciso recordar a los miembros del Concejo Municipal de Bolívar, departamento de La Unión, que la Ley de Ética Gubernamental contiene prohibiciones precisas sobre el tema político partidista. Así el artículo 6 letra k) de dicho cuerpo normativo, establece la utilización indebida de bienes, muebles o inmuebles, propiedad de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario.

La LEG enuncia un catálogo de principios rectores –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia– que exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma racional, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos políticos partidarios indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios partidarios, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña, lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Una de las herramientas para hacer proselitismo es la propaganda electoral, la cual a tenor del artículo 2 del Reglamento para la Propaganda Electoral emitido por el Tribunal Supremo Electoral, define la propaganda electoral como el conjunto de actividades que tienen por objeto inducir a los electores a tomar opción con su voto por una determinada propuesta política.

Por su parte, el artículo 218 de la Constitución establece que “Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de una fracción política determinada. No podrán prevalerse de sus cargos para hacer política partidista. El que lo haga será sancionado de conformidad con la ley”.

En ese sentido, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los servidores públicos no están al servicio de una fracción política determinada e indica que el artículo 218 de la Constitución está relacionado con el principio de objetividad, pues debe desvincularse a los funcionarios, empleados públicos y el servicio público de una fracción o, incluso, tendencia política determinada, lo cual corresponde también al principio de neutralidad político partidaria del servicio civil, es decir, “la obligación de sujeción de la Administración pública a los órganos de gobierno, con independencia de la opción político-partidaria que lo integre, siempre dentro del marco de los intereses generales” (Sentencia de 28-II-2014, Inc. 8-2014).

Es decir, que la disposición constitucional no prohíbe convicciones o ideologías políticas, en general, pero supone que los servidores públicos no deben sobreponerla en ningún momento al interés público.

En adición a ello, la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra l) de la LEG, proscribire que los servidores públicos *se aprovechen de su condición, posición o situación dentro de la Administración pública para realizar acciones –u omitir otras– tendientes a beneficiar o generar una ventaja a favor de una fracción o ideología política, en particular, sobreponiendo así ésta última al interés general o público*, al margen de si se han utilizado fondos públicos para ello.

Por lo que, en especial, dentro de las Alcaldías Municipales, los miembros del Concejo Municipal deben velar por el cumplimiento de dichas normas, pues incluso, parte de ello, se encuentra como una obligación legal dentro de la propia normativa que rige su funcionamiento, siendo la de *prohibir la utilización de bienes y servicios municipales con fines partidarios, así como colores y símbolos del partido gobernante tanto en muebles o inmuebles propiedad municipal*, establecida en el artículo 31 numeral 11 del Código Municipal.

En consecuencia, comuníquese la presente resolución a los miembros del Concejo Municipal de Bolívar, departamento de La Unión, para los efectos pertinentes.

Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, y 97 letra c) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Sobreséese el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor Jorge Alberto Lazo Perla, Alcalde Municipal de Bolívar, departamento de La Unión.

b) Comuníquese la presente resolución a los miembros del Concejo Municipal de Bolívar, departamento de La Unión.

Notifíquese.-

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

[Redacted]